

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00033-00  
Demandante: DEISNER YOETH GOMEZ RICO  
Demandado: TEBULO GOMEZ JAIMES  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En virtud a la "liquidación del crédito" presentada por la parte actora el 4 de abril del año en curso, póngasele en conocimiento que de conformidad al auto proferido el 1 de abril de 2022, la actualización del mismo, debe presentarla conforme se indicó en dicho proveído.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante sobre muebles y artículos habidos en el establecimiento comercial ubicado en la Casa de Mercado Cubierto de esta ciudad puesto No. 1-06 de propiedad del ejecutado TEBULO GOMEZ JAIMES, se procede a decretar el embargo y secuestro de estos, en aplicación del Art. 599 del C.G.P., limitando la cuantía a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00).

Para tal efecto, en uso de las facultades contenidas en el artículo 37 del C.G.P, se dispone comisionar al Inspector (a) de Policía de esta ciudad, para lo cual deberá designar secuestro, quien deberá posesionarse con las advertencias de ley, además de fijar los honorarios en cumplimiento del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de la solicitud de medida y del presente proveído

Referente a la solicitud de amparo de pobreza suscrita por el señor TEBULO GOMEZ JAIMES, por ser procedente a ello se accede, como quiera que se dan los presupuestos contemplados en los Art.(s) 151 y 152 del C.G.P., designándolo como apoderado para que lo represente al Dr. LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ, para los efectos contenidos en el Art. 154 de la misma normativa.

Comuníquese el nombramiento al apoderado designado a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días

siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. del P).

Una vez aceptado el nombramiento remítasele link del proceso para su conocimiento y líbrese la comisión a que se hizo alusión anteriormente, a efectos de que para la realización de la misma el ejecutado cuente ya con apoderado que lo represente.

De otra parte, respecto a las aseveraciones que hace el ejecutado de desconocer la demanda, remítasele igualmente el link del proceso en el que consta que se negó a recibir las notificaciones, además que según correo remitido el 12 de agosto de 2021 solicitó se le notificara por conducta concluyente, circunstancia indicativa del conocimiento del proceso en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 25 de abril de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 22 de abril de 2022, fue notificado en ESTADO No. 015 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--